***TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO***

******

***PEREIRA RISARALDA***

***MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES***

Radicación No. : 66001-22-000-2017-00200-00

Proceso : TUTELA 1ª INSTANCIA

Accionante : William Esteban Obando en nombre y representación de Angie Vanessa Loaiza Villada

Accionado : Corporación Autónoma Regional de Risaralda; Ministerio del Medio Ambiente y otros

Tema **: *Derecho a la vivienda digna. Condiciones para que proceda la acción de tutela.*** *De lo hasta acá discurrido, bien puede concluirse que el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental que implica que su ejercicio se dé en unas condiciones adecuadas que garanticen, entre otros aspectos, la habitabilidad de la casa en condiciones de dignidad, y que en caso de que se observe la urgente necesidad en la adopción de medidas que conjuren un peligro inminente, como por ejemplo una amenaza estructural cierta e inminente, el Juez de tutela está en obligación de tomarlas, pero como regla general, la protección de la vivienda digna está amparada por los medios ordinarios de defensa judicial.*

Pereira, veinte de noviembre de dos mil diecisiete

Acta número \_\_\_ del 20 de noviembre de 2017.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el Personero Municipal de Dosquebradas, Risaralda, quien actúa en nombre y representación de la señora Angie Vanessa Loaiza Villada, contra el **Municipio de Dosquebradas,** la **Corporación Autónoma Regional de Risaralda,** y el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida, vivienda digna, dignidad humana e integridad personal, entre otros, trámite al cual se vinculó a la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado por los restantes miembros de la Sala y corresponde a la siguiente,

1. **SENTENCIA.**
2. ***HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES*.**

Relata el accionante que su representada y su núcleo familiar están domiciliados en la Cra. 7º No. 71 A-24 Casa 10, en la Urbanización Tamarindo de Dosquebradas; que la vivienda presenta problemas de asentamiento en el piso de la alcoba principal y humedades debido al terreno; que desde hace más de 8 años ha acudido a las autoridades de la Administración Municipal y Departamental en busca de una solución, empero no ha obtenido ninguna favorable; que el 4 de mayo último la Coordinación Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres emitió concepto estableciendo la necesidad de realizar obras geotécnicas para mitigar la socavación y la infiltración de agua; que la Carder recomendó incluir la vivienda en un listado de reubicación o construir obras de mitigación.

Conforme a lo anterior, solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida, validad de vida, vivienda digna, dignidad humana, integridad personal, de la señora Angie Vanessa Loaiza Villada y su núcleo, ordenándole a las entidades accionadas que en el término improrrogable de 48 horas, disponga lo necesario para priorizar la ejecución de las obras para la mitigación del riesgo en la vivienda en mención y ésta se realice inmediatamente.

1. ***CONTESTACIÓN.***

La Carder allegó escrito en el que indicó que su función es la de realizar visitas técnicas y elaborar los respectivos conceptos e informes técnicos pero en ningun momento realiza estudios, por lo que es la entidad territorial la responsable de llevar hasta su culminación las acciones que haya tendientes a la eliminación de riesgo de desastres naturales incluyendo los procesos de desalojo. Trajo a colación algunos apartes jurisprudenciales y formuló como excepciones las de improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación de los derechos fundamentales.

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, sostuvo que no es la autoridad pública competente en el ámbito territorial o local para llevar a cabo las medidas de reubicación o construcción de obras de protección, ya que, conforme lo establece la Ley 1523 de 2012, dicha función corresponde a las autoridades municipales y departamentales. En consecuencia, solicita su desvinculación por no haber incurrido en acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

 Las demás entidades guardaron silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

###### *III*. *CONSIDERACIONES.*

**3.1 Problema Jurídico.**

*¿Hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la señora Angie Vanessa Loaiza Villada?*

*¿Está a cargo del Municipio de Pereira y la Dirección de Gestión del Riesgo atender la situación que se presenta en la vivienda de la accionante y su núcleo familiar?*

**3.2 Desarrollo de la problemática planteada.**

Para empezar, debe decirse que la acción de tutela se gestó en la Carta Política de 1991 como un mecanismo preferente y sumario, con el fin de pedirle a cualquier Juez la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o por los particulares, en los precisos casos señalados por el Legislador excepcional –arts. 42 y ss. Decreto 2591/1991-.

 En cuanto al carácter fundamental del derecho a la vivienda digna, el artículo 51 superior, señala que *“todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna”*. Pues bien, esta garantía ha sido considerada como una fundamental autónoma, que implica obligaciones especiales a cargo del Estado, como la de promover el acceso a la vivienda, garantizar que la misma tenga unas condiciones de seguridad mínimas, que la misma cuente con los servicios públicos domiciliarios esenciales, que tenga acceso y, en fin, otra serie de obligaciones que garanticen el ejercicio de la manera más adecuada posible.

La vivienda digna, implica puntualmente y atendiendo a las recomendaciones efectuadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la Observación General No. 04, siete aspectos esenciales que deben cumplirse, a saber: (i) seguridad jurídica en la tenencia; (ii) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructuras; (iii) gastos soportables (accesibilidad económica); (iv) habitabilidad; (v) asequibilidad (accesibilidad física); (vi) lugar adecuado; y (vii) adecuación cultural.

Tal Observación, se encarga además de definir cada uno de tales ítems, destacándose la descripción de habitabilidad de la vivienda, que al tenor literal consiste en: “*sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes”.* La Corte Constitucional como guardiana de la Carta Política y el órgano encargado de desarrollar los mandatos constitucionales, se ha encargado de ahondar en el concepto de habitabilidad, como elemento esencial del derecho a la vivienda digna, determinando lo siguiente:

*“Frente al componente de la habitabilidad, esta Corporación (Sentencia T-473 de 2008 y T-199 de 2010, entre otras) ha identificado, a su vez, dos elementos que la configuran, a saber: (i) la prevención de riesgos estructurales y (ii) la garantía de la seguridad física de los ocupantes.*

*Así, la Corte Constitucional ha tutelado el derecho a la vivienda digna cuando el bien amenaza ruina por culpa de la administración pública o un particular, sea por acción o por omisión, protegiéndose especialmente a aquellos grupos familiares que habitan una casa en peligro de caerse, cuando dentro de sus miembros se encuentran sujetos de especial protección constitucional, como niños, adultos mayores o personas en condición de discapacidad.*

*En todo caso, para el amparo del derecho a la vivienda digna deben estudiarse las causas materiales y jurídicas presentes en cada caso concreto. Así, la Sentencia T-125 de febrero 14 de 2008 señaló que es indispensable en cada caso analizar los siguientes aspectos:*

*“(i) la inminencia del peligro; (ii) la existencia de sujetos de especial protección que se encuentren en riesgo; (iii) la afectación del mínimo vital; (iv) el desmedro de la dignidad humana, expresado en situaciones degradantes que afecten el derecho a la vida y la salud, y (v) la existencia de otro medio de defensa judicial de igual efectividad para lo pretendido. Con ello se concluirá si la protección tutelar procede.*

*Con respecto a la inminencia del peligro a que se encuentre expuesta la persona, debe ser de tal magnitud y actualidad que ponga en riesgo la vida, la salud, la integridad física o la dignidad del interesado y su núcleo familiar, y que no exista otra forma de conjurar dicha situación.”(Subrayado propia de la Corte)*

*En este orden, debe tenerse en cuenta las citadas causas materiales y jurídicas de cada caso para que la protección mediante la acción de tutela del componente de habitabilidad del derecho a la vivienda digna sea procedente, es decir, debe estudiarse la existencia de un peligro de tal magnitud que requiera adoptar medidas urgentes por parte del juez constitucional, desplazando en estos casos los medios judiciales ordinarios, o la falta de idoneidad de los medios ordinarios”. (Sentencia T-498 de 2013).*

De lo hasta acá discurrido, bien puede concluirse que el derecho a la vivienda digna es un derecho fundamental que implica que su ejercicio se dé en unas condiciones adecuadas que garanticen, entre otros aspectos, la habitabilidad de la casa en condiciones de dignidad, y que en caso de que se observe la urgente necesidad en la adopción de medidas que conjuren un peligro inminente, como por ejemplo una amenaza estructural cierta e inminente, el Juez de tutela está en obligación de tomarlas, pero como regla general, la protección de la vivienda digna está amparada por los medios ordinarios de defensa judicial.

Conforme a lo discurrido, ha de decirse que en el caso concreto, se observa que la vivienda 10 de la Urbanización Tamarindo en Dosquebradas, de propiedad de la señora Angie Vanessa Loaiza Villada, se encuentra ubicada cerca de la quebrada el Cordoncillo, la cual paulatinamente ha desviado su cauce y ha ido erosionando el terreno contiguo.

Conforme el informe técnico rendido por la Coordinación Departamental de Gestión del Riesgo el 24 de abril de los corrientes, visible a folio 2, la problemática consiste en que el afluente de la quebrada en mención se filtra por la zona produciente un efecto de subsidencia[[1]](#footnote-1) sobre el terreno generando asentamientos en la vivienda, puntualmente, en el andén de la parte lateral de la casa que linda con el afluente, además de humedades en la parte inferior del muro lateral paralelo a éste, debido a que el afluente no presenta ningún tipo de intervención geotécnica que genere estabilidad en el terreno. Por ello, se consideró que (i) debían realizarse cambios en el alcantarillado sanitario de la vivienda, ya que por su antigüedad podría convertirse en otro generador de humedades y socavaciones del terreno; (ii) las condiciones climatológicas podían causar un crecimiento en el cauce del afluente que desemboca en la quebrada cordoncillo, y que si bien hasta el momento el problema mayor es el de asentamiento de la vivienda, podría llegarse a desencadenar cambios en el comportamiento del afluente y generar pérdidas materiales grandes, pues pese a las recomendaciones que se han efectuado desde el año 2008, no existe ninguna medida de mitigación del riesgo; (iii) se debe realizar obra geotécnica que detenga los procesos de asentamiento. Por lo anterior, se hicieron una serie de recomendaciones para solucionar o en cuanto menos dar control a dicha problemática.

De otra parte, milita también el informe técnico No. 01551 del 28 de junio último que adelantó la Carder a la vivienda, obrante a folio 16, en el cual se refiere que la vivienda, según base de datos IVZR de Dosquebradas, se encuentra en riesgo mitigable; que la afectación que presenta está relacionada con “*sustitución de la zona forestal protectora –ZFP por una vegetación de profundidad radicular que no permiten una adecuada estabilidad a las laderas de las márgenes de la quebrada Cordoncillo y NN. Lo anterior ha generado cambios continuos de alineamiento dinámica de las dos afluentes hídricas generando socavación lateral, deslizamientos y amenaza en la estabilidad de la vivienda·”.*  Igualmente, se anexaron fotografías que dan cuenta de los deterioros del muro y la fachada del inmueble.

Por tal razón, se recomendó a la Administración Municipal tomar la determinación de incluir la vivienda en un listado de reubicación de viviendas del Municipio o de construir muros de contención sobre las márgenes de las dos fuentes hídricas, como medida de protección y mitigación del riesgo.

De lo anterior, se colige que la vivienda de la señora Angie Vanessa Loaiza Villada, se encuentra directamente afectada por un hecho de la naturaleza, pues la erosión fluvial del afluente de la quebrada Cordoncillo le ha generado problemas de socavación en el terreno, asentamiento, humedad e infiltración subterránea, debido a que no existe ninguna obra de control sobre el afluente y el agua migra adentrándose en el subsuelo.

Así mismo, que las autoridades competentes han recomendado iniciar la ejecución de obras geotécnicas e hidrológicas como medidas de control para mitigar el riesgo en la vivienda, empero, que la Dirección de Gestión de Riesgo del Municipio de Dosquebradas, ha hecho caso omiso, pese a que la problemática de la accionante fue puesta en conocimiento desde hace más de ocho años, aludiendo la limitación de recursos económicos para la atención y reducción de desastres en todo el municipio, pues así se desprende de los documentos referidos que aluden al trámite, las actuales condiciones de la vivienda y sus alrededores, y a lo previsible que es que a corto o mediano plazo se produzca un serio problema de deslizamiento y movimiento de masa de terrenos, y provoque afectaciones mayores con la amenaza de un desastre inminente.

 De acuerdo con las pruebas referidas, se puede establecer claramente el desconocimiento de los derechos fundamentales a la vivienda digna en su dimensión de habitabilidad y a la seguridad personal de la accionante, razón por la que al existir un riesgo extraordinario que podría ocasionar un perjuicio irremediable y amenazar su vida e integridad personal, el cual no puede estar muy lejano de su configuración dado que, las condiciones climatológicas en esta época invernal empeora las condiciones del terreno en que habita la actora, se concederá el amparo constitucional y se ordenará a la entidad territorial, en su condición de suprema gestora del riesgo en el Municipio –Ley 1523 de 2012 artículo 14- a quien le corresponde la implementación de los procesos de gestión del riesgo, incluyendo el conocimiento y reducción del mismo y el manejo de desastres, que en el término de tres (3) meses contados a la notificación del fallo, de cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Carder y la Coordinación Departamental para el Riesgo, contenidos en sus informes técnicos para mitigar y prevenir los riesgos en la vivienda de la accionante.

Por último, no es de recibo el argumento de orden económico que antepone la administración municipal acá accionada para el cumplimiento de sus funciones, pues la jurisprudencia nacional ha reiterado que frente a la vulneración de este tipo de derechos lo procedente es acometer sin dilaciones, todas las gestiones necesarias para prever y lograr los recursos indispensables a fin de realizar las labores que conjuren la afectación[[2]](#footnote-2)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1. Tutelar** los derechos fundamentales ala vida, integridad personal y vivienda digna en su dimensión de habitabilidad y a la seguridad personal de la señora Angie Vanessa Loaiza Villada. En consecuencia:

**2. Ordenar** al Municipio de Dosquebradas que en el término de tres (3) meses contados a la notificación del fallo, de cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Carder y la Coordinación Departamental para el Riesgo, contenidos en sus informes técnicos para mitigar y prevenir los riesgos en la vivienda de la accionante.

**3. Notificar**a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**4. Disponer**que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Proceso de hundimiento vertical de una cuenca sedimentaria como consecuencia del peso de los sedimentos que se van depositando en ella de una manera progresiva. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado. Sentencia del 18 de mayo de 2010. Expediente AP -15001-23-31-000-2004-00307-01 M.P. Marco Antonio Velilla Moreno. [↑](#footnote-ref-2)